Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700196616, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"¿Desde el principio de 2016, qué responsabilidades de supervisión, auditoría, inspección y control ha tenido la SFP en la planta petroquímica de Clorados III, la cual pertenece a la empresa Petroquímica Mexicana de Vinilo (PMV)?" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, y a la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. TUR-PEMEX-0274-2016 de 2 de septiembre de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos comunicó a este Comité que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 2014, no es competente para atender lo requerido por el particular, en virtud de que dicha disposición ordena, lo siguiente:

> **Artículo 90.-** La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:
>
> **I.** Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
>
> **II.** Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.
>
> **La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.**

IV.- Que a través de comunicación electrónica de 6 de septiembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó a este Comité, que con fundamento en el artículo 9 fracciones XVIII, XIX y XIX bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, sólo tiene atribuciones para realizar visitas de inspección a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, para constatar la debida atención y trámite de los asuntos relativos a las materias de sus respectivas competencias.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Petróleos Mexicanos, Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, por lo que la vigilancia y auditoría a sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, a las empresas filiales corresponde al Comité de Auditoría, la Auditoría Interna, y el Auditor Externo de Petróleos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 50 de la citada Ley.

Asimismo, la Coordinación General precisó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos turnará a la Unidad de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública de dicha empresa productiva, los asuntos en los que detecte posibles responsabilidades administrativas, para que sea esta última la que ejerza sus atribuciones y aplique la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V.- Que mediante oficio No. UAG/210/599/2016 de 6 de septiembre de 2016, Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que carece de competencia para atender lo requerido, en términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que el artículo 50 de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y en su caso, empresas filiales se realizará por:

> **Artículo 50.-** La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se realizará por:
>
> I. El Comité de Auditoría;
>
> II. La Auditoría Interna, y
>
> III. El Auditor Externo.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, considerando lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Auditoría Gubernamental, en el sentido de que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se extinguieron los Órganos Internos de Control y se creó la Unidad de Responsabilidades, así como el Comité de Auditoría, la Auditoría Interna, y el Auditor Externo de esa empresa productiva del Estado.

En este sentido, la información a la que requiere acceder el solicitante, cabría referir que Pemex Petroquímica, a partir del 1 de noviembre de 2015, dejó de ser una entidad paraestatal subsidiaría de Petróleos Mexicanos.

Al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, el citado artículo 25 dispone que la ley establecerá, entre otras, las normas relativas a la administración, organización y funcionamiento de dichas empresas.

Así las cosas, y según lo dispuesto por los artículos 70 y Octavo transitorio, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos, la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos contempla que las empresas productivas subsidiarias deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, así como conducir sus operaciones con base en la planeación, visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y será éste quien emita y publique en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos de creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias.

En ese orden de ideas, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, entre otros, el Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial.

Dicho Acuerdo en su Transitorio Primero, estableció que el mismo entraría en vigor una vez realizadas las gestiones administrativas necesarias y se diera aviso al propio Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos respecto de tal circunstancia, y en su caso, emitiera la declaratoria respectiva y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Toda vez que se presentó el aviso a que se refiere el párrafo anterior, de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos al Consejo de Administración, éste con fundamento en el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, declaró la entrada en vigor del citado Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, **a partir del día primero de noviembre de dos mil quince**, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el Transitorio Octavo, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realicen por virtud de la reorganización corporativa no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos de creación harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

3

Conforme a los antecedentes expuestos, el referido Acuerdo de Creación tiene como propósito fundamental establecer el objeto, actividades, integración del patrimonio, órganos de administración y los mecanismos de vigilancia y control de la empresa productiva subsidiaria, denominada Pemex Transformación Industrial.

Dadas las circunstancias señaladas, en lo que corresponde a **la vigilancia y auditoría** de esa Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo de Creación, **corresponde a la Auditoría Interna de PEMEX** o por un delegado designado por el titular de la misma, en términos del artículo 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Es el caso, que el entonces Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica no formó parte de la reorganización corporativa de esa empresa productiva del Estado subsidiaria, debido a que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor del citado Acuerdo de Creación, se asume que éste se extinguió a partir del 1 de noviembre de 2015, y los expedientes en esa materia en virtud de los señalado en el Transitorio Octavo, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, están a cargo de la Auditoría Interna de PEMEX, y artículo 114 del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, en su caso, del delegado que en términos del artículo 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos, aquél haya designado.

No pasa desapercibido para este sujeto obligado, el que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Petróleos Mexicanos, se prevé la creación de una Unidad de Responsabilidades, misma que se constituyó como una autoridad distinta al Comité de Auditoría, a la propia Auditoría Interna, en su caso, del Auditor Externo de PEMEX, y que dicha Unidad de Responsabilidades conocerá exclusivamente, en términos de las disposiciones aplicables, de las responsabilidades de los servidores públicos de la Empresas Productivas del Estado Petróleos Mexicanos y de sus subsidiarias o empresas filiales.

Es importante referir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del referido Acuerdo de Creación y 115 del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial, la mencionada Unidad de Responsabilidades contará con un Delegado y titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades en Pemex Transformación Industrial.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, **esta Secretaría dejó de tener competencia legal específica en materia de auditoría** debido a que estas funciones, que antes correspondían al entonces OIC, fueron conferidas al Comité de Auditoría, a esa Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX y no a la Unidad de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, al ser la Ley de Petróleos Mexicanos una norma especial que regula la competencia por funciones o materia, se apodera de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente por ser de orden público, sin que sea posible aplicar ordenamientos en la misma materia que se opongan a ésta, acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de PEMEX que señala que las disposiciones contenidas en las demás leyes aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

Sirve de apoyo a las consideraciones precedentes, la Tesis jurisprudencial con número de registro 278826, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, a fojas 271, que dice:

> **COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.** Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.

Luego entonces, al transformarse Pemex Petroquímica en una empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el legislador previó de forma ex profeso que la materia de auditoría quedara reservada al Comité de Auditoría de PEMEX, a la Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX, atento a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y el plurireferido Acuerdo de Creación.

Al efecto, es aplicable el criterio de la Tercera Sala del máximo Tribunal, durante la Quinta Época, con registro 357604, disponible para su consulta en la página 2395 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, que señala:

> **COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.** Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.

Bajo los razonamientos expuestos, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que depende de la Secretaría de la Función Pública dejó de tener atribución alguna en los temas de supervisión, auditoría, inspección y control en dicha empresa productiva del Estado y cualquiera de sus subsidiarias.

Lo atención a lo solicitud de acceso que nos ocupa se hace en términos de lo expuesto en el artículo 28/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que reza:

> **Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

La presente resolución se remitirá al particular por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública señalada en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

*Elaboró: Lic. Nonne Guerra Basulto. Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.